ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

MIEMBROS PERMANENTES

Dr. JULIO CESAR SILVA RINCON, Delegado del Señor Gobernador

Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO, Secretario de Planeación Departamental

Dr. MARIA FABIOLA CACERES PEÑA, Secretario General.

Dr. HUGO FRANCISCO MARQUEZ PEÑARANDA, Secretario Jurídico

Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA, Secretario de Hacienda Departamental

INVITADA PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
Jefe de Control Interno de Gestión

INVITADOS

Dr. LUIS ALBERO GOMEZ ANGULO
Abogado externo de la secretaria jurídica

Dra. JANNETH PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

ORDEN DEL DIA:

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del acta anterior número 15 del año 2015
3. Concepto emitido por el doctor Luis Alberto Gómez Angulo, abogado externo de la secretaria Jurídica, Convocante: COOSALUD EPS, valor de la cuantía $ 648.869.745
4. Concepto emitido por el doctor Luis Alberto Gómez Angulo, abogado externo de la secretaria Jurídica, Convocante: COOSALUD EPS, valor de la cuantía $ 98.664.354.
5. Concepto emitido por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación, sobre la solicitud convocante la señora EDUVINA SUESCUN LOPEZ, abogado que presenta la solicitud la abogada Claudia Solanger Gonzalez Pérez, cuantía $ 73.960.215. Pretensiónes: Que se le reconozca la existencia de relación laboral con el Departamento durante el tiempo que laboró por OPS como docente.

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

6. Concepto emitido por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educacion, sobre la solicitud convocante la señora YAMILE DEL CARMEN CARRASCAL DE AREVALO, abogado que presenta la solicitud la abogada Diancy Roció Ortiz Joya, cuantía $ 36.000.000. Pretensiones: Que se le declare la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión de jubilación y en consecuencia se re liquide la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados los últimos años.

7. Concepto emitido por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación, sobre la solicitud convocante la señora CRUZDELINA RUBIO ALBARRACIN, abogado que presenta la solicitud el abogado Felipe Eduardo Echeverri Giraldo, cuantía $ 73.960.215. Pretensiones: Que se le declare la nulidad del acto administrativo que reconoció la cesantía parcial y en su lugar se reconozca y pague la cesantía parcial aplicando el régimen retroactivo. (***Audiencia el día 15 de octubre a las 10:00 a.m en la ciudad de Bucaramanga en la procuraduría judicial 16 calle 35 número 19-65 piso 10)***

8. Concepto emitido por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación, audiencia de conciliación, proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento, radicado número 2013-00301, seguido por PEDRO LEON BOADA LEAL en contra del DEPARTEMANTO NORTE DE SANTANDER. (fallo Condenatorio del juzgado quinto administrativo oral del circuito de Cúcuta)

9. Concepto emitido por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación, sobre la solicitud convocante los señores HELER RAMON PEREZ PACHECO, NANCY JANETH BASTO MENDOZA, GLADYS AMPARO ANADRADE DE GRANADOS, LINA MERCEDES NEIRA PATIÑO, abogado que presenta la solicitud el abogado Yobany López Quintero cuantía $ 30.000.000. cada uno de los convocantes, Pretensiones: Que se le declare la nulidad del acto administrativo que reconoció la cesantía parcial y en su lugar se reconozca y pague la cesantía parcial aplicando el régimen retroactivo.

10. Concepto emitido por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria jurídica, sobre la solicitud convocante la señora RUTH AMANDA CALDERON JIMENEZ, abogado que presenta la solicitud la abogada Francy Clarena Sanabria, cuantía $ 16.826.227. Pretensiones: Que se le declare la nulidad del acto administrativo que reconoció la cesantía parcial y en su lugar se reconozca y pague la cesantía parcial aplicando el régimen retroactivo.

11. Informe de los compromisos que se han adquirido en las convocatorias anteriores del año 2015, presentado por Patricia Roncancio Rodríguez.

12. .Proposiciones y varios

DESARROLLO

1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Toma la palabra la secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Departamento en la cual hace conocer a todos los demás miembros el oficio enviado por el doctor Jorge Enrique Pinzón Dueñas, secretario de Planeación y Desarrollo Territorial (E), la cual presenta excusa que fue radicada el día 13 de octubre de la presente anualidad bajo el radicado

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

59228 en la oficina de Archivo y correspondencia de la Gobernación, la no asistencia al comité de conciliación por estar delegado por el Señor Gobernador a la Junta Directiva del TRO. (se anexa oficio en mención 1 folio) .

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación existiendo quórum para deliberar y decidir, los cuales se hicieron presentes:

MIEMBROS PERMANENTES

Dr. JULIO CESAR SILVA RINCON
Delegado del Señor Gobernador.

Dra. MARIA FABIOLA CACERES PEÑA
Secretaria General de la Gobernación.

Dr. HUGO FRANCISCO MARQUEZ PEÑRANDA
Secretario Jurídico del Departamento

INVITADA PERMANENTE

MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
Jefe de Control Interno

SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ
Dra. JANNETH PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ

2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

Verificado el Quórum la secretaria Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del acta número 015 del año 2015 de la sesión anterior ordinaria, la cual fue aprobada por los miembros del comité de conciliación del Departamento Norte de Santander.

3. Concepto emitido por el doctor Luis Alberto Gómez Angulo, abogado externo de la secretaria Jurídica, Convocante: COOSALUD EPS, valor de la cuantía $ 648.869.745

Toma la palabra el doctor Luis Alberto Gómez Angulo, abogado externo de la secretaria Jurídica lo cual expone lo siguiente:

CONCILIACIÒN EXTRAJUDICIAL	
Convocante: COOSALUD EPS	**No. Expediente:**
Convocado: GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER	

FECHA DE COMITÉ: 14 de octubre de 2015

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

FECHA AUDIENCIA:

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: LUIS ALBERTO GÓMEZ ANGULO.

CUANTÍA:	SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 648.869.745).

HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÒN EXTRAJUDICIAL

COOSALUD EPS pretende que el Departamento Norte de Santander reconozca la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 648.869.745). por la prestación de servicios NO POS prestados por órdenes judiciales emitidas dentro de procesos de tutela.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

De acuerdo al análisis realizado es importante señalar que la prestación de los servicios de salud en el Departamento Norte de Santander es competencia directa del Instituto Departamental de Salud, establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, creada a través de la Ordenanza 018 de 2003.

En ese orden de ideas, queda claro que el Departamento Norte de Santander no es la entidad que debe responder por la solicitud efectuada por el convocante, configurándose la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

En ese orden de ideas es pertinente señalar lo establecido por el artículo 90 de la Constitución Política:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

En ese sentido, la Corte Constitucional señaló que "La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente." (...)

"La consolidación de la responsabilidad estatal para responder por el daño antijurídico causado por sus agentes, constituye entre otras, manifestaciones de un mayor énfasis de los sistemas jurídicos en este principio que busca garantizar el cumplimiento eficiente de las tareas públicas, habida cuenta que la responsabilidad en el cumplimiento de los fines del Estado no corresponde solamente a los servidores públicos, pues también los particulares asumen en él una serie de obligaciones y tareas que antes cumplian de manera exclusiva y en ocasiones excluyente las autoridades estatales. Dentro del marco de corresponsabilidad y de cooperación entre el Estado y los particulares, la Constitución establece además la posibilidad de que éstos participen en el ejercicio de funciones públicas, siendo obligación del Estado, repetir contra el agente suyo por cuya actuación dolosa o gravemente culposa aquel haya sido condenado."

Para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, se exige que éste sea consecuencia del cumplimiento regular o irregular de sus obligaciones o del incumplimiento de las mismas. De esta manera, el artículo 90 de la Constitución consagra una cláusula general de responsabilidad estatal objetiva por todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos, tanto en las relaciones contractuales como en las extracontractuales de tales entes.

La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen.

Cuando el Estado a través de uno de sus órganos comparece en juicio, lo hace en condiciones de igualdad frente a la contraparte, despojándose entonces de sus prerrogativas especiales. Las normas que gobiernan su actuación no son las sustanciales que regulan sus obligaciones, facultades y atribuciones con miras al ejercicio de la función pública y a la realización del interés

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

general, sino otras de naturaleza instrumental que persiguen una finalidad distinta: resolver un conflicto jurídico en torno de su responsabilidad.

RECOMENDACIÓN: *Debido a lo expresado anteriormente, respetuosamente me permito recomendar al Honorable Comité aquí reunido NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA.*

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor LUIS ALBERTO GOMEZ ANGULO, abogado externo de la secretaria Jurídica del Departamento Norte de Santander, los miembros del Comité por UNANIMIDAD, deciden de no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

4. **Cconcepto emitido por el doctor Luis Alberto Gómez Angulo, abogado externo de la secretaria Jurídica, Convocante: COOSALUD EPS, valor de la cuantía $ 98.664.354.**

Toma la palabra el doctor Luis Alberto Gómez Angulo, abogado externo de la secretaria Jurídica la cual expone lo siguiente:

CONCILIACIÒN EXTRAJUDICIAL	
Convocante: COOSALUD EPS	**No. Expediente:**
Convocado: GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER	

FECHA DE COMITÉ: 14 de octubre de 2015

FECHA AUDIENCIA:

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: LUIS ALBERTO GÓMEZ ANGULO.

CUANTÍA:	NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($ 98.664.354,oo)

HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÒN EXTRAJUDICIAL

COOSALUD EPS pretende que el Departamento Norte de Santander reconozca la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($ 98.664.354,oo) por la prestación de servicios NO POS prestados por órdenes judiciales emitidas dentro de procesos de tutela.

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

De acuerdo al análisis realizado es importante señalar que la prestación de los servicios de salud en el Departamento Norte de Santander es competencia directa del Instituto Departamental de Salud, establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, creada a través de la Ordenanza 018 de 2003.

En ese orden de ideas, queda claro que el Departamento Norte de Santander no es la entidad que debe responder por la solicitud efectuada por el convocante, configurándose la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

En ese orden de ideas es pertinente señalar lo establecido por el artículo 90 de la Constitución Política:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

En ese sentido, la Corte Constitucional señaló que "La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente." (...)

"La consolidación de la responsabilidad estatal para responder por el daño antijurídico causado por sus agentes, constituye entre otras, manifestaciones de un mayor énfasis de los sistemas jurídicos en este principio que busca garantizar el cumplimiento eficiente de las tareas públicas, habida cuenta que la responsabilidad en el cumplimiento de los fines del Estado no corresponde solamente a los servidores públicos, pues también los particulares asumen en él una serie de obligaciones y tareas que antes cumplían de manera exclusiva y en ocasiones excluyente las autoridades estatales. Dentro del marco de corresponsabilidad y de cooperación entre el Estado

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

y los particulares, la Constitución establece además la posibilidad de que éstos participen en el ejercicio de funciones públicas, siendo obligación del Estado, repetir contra el agente suyo por cuya actuación dolosa o gravemente culposa aquel haya sido condenado."

Para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, se exige que éste sea consecuencia del cumplimiento regular o irregular de sus obligaciones o del incumplimiento de las mismas. De esta manera, el artículo 90 de la Constitución consagra una cláusula general de responsabilidad estatal objetiva por todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos, tanto en las relaciones contractuales como en las extracontractuales de tales entes.

La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen.

Cuando el Estado a través de uno de sus órganos comparece en juicio, lo hace en condiciones de igualdad frente a la contraparte, despojándose entonces de sus prerrogativas especiales. Las normas que gobiernan su actuación no son las sustanciales que regulan sus obligaciones, facultades y atribuciones con miras al ejercicio de la función pública y a la realización del interés general, sino otras de naturaleza instrumental que persiguen una finalidad distinta: resolver un conflicto jurídico en torno de su responsabilidad.

***RECOMENDACIÓN:** Debido a lo expresado anteriormente, respetuosamente me permito recomendar al Honorable Comité aquí reunido NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA.*

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor LUIS ALBERTO GOMEZ ANGULO, abogado externo de la secretaria Jurídica del Departamento Norte de Santander, los miembros del Comité por UNANIMIDAD, deciden de no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

5. Concepto emitido por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación, sobre la solicitud convocante la señora EDUVINA SUESCUN LOPEZ, abogado que presenta la solicitud la abogada Claudia Solanger González Pérez, cuantía $ 73.960.215. Pretensiones: Que se le reconozca la existencia de relación laboral con el Departamento durante el tiempo que laboró por OPS como docente.

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educacion lo cual expone lo siguiente:

CONCILIACIÒN EXTRAJUDICIAL	
Convocante (s) **Apoderado: CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ**	**EDUVINA SUESCUN LOPEZ**
Convocados	**NACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MIN EDUCACION – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

FECHA DE COMITÈ: 14 de octubre de 2014

FECHA AUDIENCIA: No ha sido fijada.

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: Abogado. GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA

CUANTÍA:	SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS ($73´960.215)

HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÒN JUDICIAL

Que la convocante presto sus servicios como docente al servicio del Departamento Norte de Santander a través de las ordenes de prestación de servicio del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1989.

QU el convocante tuvo una relación laboral con el Departamento Norte de Santander, pues se deron los requisitos de salario, subordinación y prestación personal.

Que durante la relación laboral existente nunca se reconocieron prestaciones sociales ni la afiliación al sistema de seguridad social.

La cuantía la determina en DOS MILLONES DE PESOS (2´000.000).

Las pruebas que se pretenden hacer valer con las solicitudes de conciliación son:

- Copia simple de las órdenes de prestación de servicios suscritas.
- Copia del derecho de petición
- Copia de la respuesta dada al Derecho de petición
-

PRETENSIONES:

La parte convocante pretende se revoque el oficio mediante el cual se niega la relación laboral existente entre el Departamento Norte de Santander y el poderdante durante el período de tiempo

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

comprendido entre el 01 de febrero al 30 de noviembre de 1989 que laboró bajo la modalidad de ordenes de prestación de servicios y en consecuencia se cancelen las prestaciones sociales causadas durante ese período.

Que se reconozca la existencia de una relación laboral entre el Departamento Norte de Santander y su poderdante, por cuanto se dan los tres elementos de prestación personal, subordinación y remuneración, dentro de los lapsos comprendidos entre el 01 de febrero al 30 de noviembre de 1989. Consecuencia de lo anterior, solicita se reconozca a sus poderdantes, las prestaciones sociales que en igualdad de condiciones reconocía a los empleados públicos docentes, efectuar el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, se reintegren los dineros descontados por retefuente, y de todos los dineros sean actualizados y se cancelen intereses moratorios.

ANÀLISIS Y CONCEPTO

PRESCRIPCION DE LAS ACREENCIAS LABORALES

En primer lugar, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conoció de la acción de Nulidad y Restablecimiento interpuesta por la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO a través de apoderado judicial, solicitando el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, por haber laborado al servicio del Departamento Norte de Santander bajo la modalidad de OPS en períodos comprendidos entre el 1 de febrero y el 30 de Noviembre de 1994.

El día 10 de mayo de 2013, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, profirió sentencia dentro del proceso promovido por la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO, considerando que:

"Esta sala considera que en el presente caso si había lugar a declarar probada la excepción de prescripción de los derechos laborales reclamados por la parte accionante y como consecuencia negarse las pretensiones de la demanda, por lo que así se declarará en la parte resolutiva, conforme las siguientes razones:

1ºEl presente caso resulta fácticamente diferente al que dio origen a la tesis de la no prescriptibilidad de los derechos laborales reclamados por los contratistas, adoptada por la sección segunda del Consejo de Estado a partir del primero de febrero de 2009.

.....

Cree la Sala muy comedidamente, que en el presente caso no hay lugar a adoptar el nuevo criterio fijado por la Sección Segunda, por la sencilla razón que el presente asunto es fácticamente totalmente diferente al que dio lugar al pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda. En efecto, en dicha ocasión se trataba de una persona que había celebrado unos contratos de prestación de servicios con el ISS, Seccional Tolima, desde el mes de junio de 1995 a febrero de 2000, celebrados con base en la ley 80 de 1993, y cuyo objeto era realizar actividades de tesorera pagadora

Una vez terminado el último contrato la actora reclamó ante el ISS el pago de las acreencias laborales, y en respuesta se expidió el oficio No. 862 del 18 de septiembre de 2000 por medio del

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

cual negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Es totalmente claro que en ese caso la contratista reclamó directamente ante el ISS pasado solamente unos meses desde la terminación del último contrato de prestación de servicios, por lo cual no dio lugar a que operará el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales.

En cambio en el presente caso, la parte reclamó ante la Secretaría de Educación Departamental el pago de acreencias laborales derivadas de la vinculación por la orden de servicio, después de 18 años de haberse terminado el contrato de prestación de servicios que lo fue en el año de 1992, cuyo objeto era realizar actividades de docente.

Resulta entonces evidente que el presente caso es fácticamente diferente, en materia de prescripción de derechos laborales, al que dio lugar a la sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, por lo cual esta Sala de Decisión considera que dicho criterio no resulta aplicable al presente asunto.

Por lo demás, considera la Sala que no existía ninguna razón válida para que el señor VERA RODRIGUEZ no hubiese realizado la reclamación del reconocimiento del contrato realidad directamente ante el Departamento, en los años inmediatamente siguientes al año 2003, pues dicha figura se empezó a aplicar en casos de contratistas del Estado a partir de las sentencias de la Corte Constitucional C-555 de 1994 y C-154 DE 1997, en aplicación directa del principio de primacía de la realidad sobre las formas contenido en el art. 53 de la Constitución de 1991.

.....

2º- Amén de lo anterior, la Sala encuentra que en el presente asunto existen unas reglas legales que regulan el tema de la prescripción de los derechos, las cuales resultan aplicables al asunto sub examine, y las mismas han sido declaradas ajustadas a la Constitución por la Corte Constitucional.

Así las cosas el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, expresa que los fundamentos facticos en el precedente y en el caso de la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO, son diferentes por lo tanto no puede darse la aplicación del precedente al caso concreto. Razones de orden factico suficientes para apartarse del precedente judicial de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

El Consejo De Estado conoció de las acciones de tutela que interpusieron los apoderados de los docentes oficiales al servicio del Departamento Norte de Santander, en contra del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por vulnerar presuntamente sus derechos a igualdad, confianza legítima, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la administración de justicia, al proferir sentencia declarando la prescripción trienal de los derechos laborales que reclamaron los demandantes por haber laborado bajo la modalidad de OPS al servicio del Departamento.

Bajo el radicado No. 11001-03-15-000-2013-02083-00, se tramitó la tutela interpuesta por la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO a través de apoderado judicial, procediendo a proferir sentencia el 30 de octubre de 2013, considerando que:

> ***"La Sala negará el amparo impetrado, pues si bien ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido señalado por la parte actora, lo cierto es que la misma se ha aplicado a situaciones en que los interesados han reclamado ante la administración dentro de los 3 años***

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito.

En efecto, en las providencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2008[1] y 17 de abril de 2008[2], traídas por la demandante como precedente, los demandantes reclamaron ante la entidad antes de transcurridos tres años desde la terminación del contrato. En esta última el actor estuvo vinculado mediante órdenes de prestación de servicios al Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander-IFINORTE hasta el 7 de marzo de 1997 y presentó varias reclamaciones con el fin de obtener el pago de sus prestaciones sociales, indemnización moratoria e incapacidad por accidente de tránsito de dos meses. No obstante, la entidad solo dio respuesta a la última de ellas, es decir, la presentada el 9 de agosto de 1999. En dicha providencia esta Corporación dijo:

> ***"No procede reconocer salarios porque éstos se equiparan a las sumas pactadas en los contratos y órdenes de prestación de servicios, cuya omisión en el pago no se alega ni aparece demostrada. Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella y, por la misma razón, no hay lugar a aplicar la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia".***

Según los hechos narrados en la providencia atacada, la interesada acudió a reclamar ante el ente demandado pasados cerca de 17 años, como lo dijo el Tribunal en su sentencia, pues el vínculo contractual terminó el 30 de noviembre de 1994 y formuló reclamación ante el Departamento de Norte de Santander el 18 de febrero de 2011.

Esta Corporación accedió al restablecimiento del derecho en los casos citados, bajo el presupuesto de que la parte actora ha cumplido con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, es decir, ha reclamado ante la entidad, máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego ha acudido en término ante esta jurisdicción.

Obsérvese cómo, en las sentencias que sirven de precedente, los actos administrativos demandados fueron proferidos como consecuencia de la reclamación efectuada por los interesados dentro de los tres años siguientes al término de la relación contractual.

Así las cosas, el criterio que aplicó por el Tribunal no solo es razonable sino legal y se encuentra dentro del margen de su autonomía funcional, pues expuso en forma clara y con fundamento en argumentos fácticos y jurídicos los motivos por los cuales consideró que a la señora Ana Francisca Vargas de Quintero no le eran aplicables los precedentes judiciales citados.

En este orden de ideas, considera la Sala que en la providencia proferida el 10 de mayo de 2013 por el Ttribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00124, no se configura ninguno de los defectos alegados en el escrito de tutela ni se presenta la vulneración de derecho fundamental alguno.

---

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 6 de marzo de 2008. Radicación No.: 2152-2006. Actor: Roberto Urango Cordero. C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 17 de abril de 2008. Radicación No.: 54001-23-31-000-2000-00020-01(2776-05). Actor: José Nelson Sandoval Cárdenas. C.P.: Jaime Moreno García.

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

En consecuencia, al no demostrarse en la presente acción de tutela la vulneración del derecho fundamental alegado por la demandante, conlleva que la misma debe ser negada."

Así las cosas, el honorable Consejo de Estado, consideró que no se cumplía lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, pues la actora reclamó ante la entidad después de los 3 años siguientes a su retiro, y en consecuencia denegó las pretensiones invocadas por la señora ANAFRANCISCA VARGAS DE QUINTERO.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si los convocantes tiene derecho al reconocimiento del "contrato realidad", por los períodos laborados bajo la modalidad de contratos u Órdenes de Prestación de Servicios, así como a las prestaciones sociales correspondientes a tales períodos.

CASO CONCRETO

El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación con el fin de que se reconozca que existió una relación laboral entre el Departamento Norte de Santander y su mandante, por la ejecución de órdenes de prestación de servicios en la Planta Docente del Departamento de Norte de Santander, en períodos del 01 de enero al 30 de noviembre de 1989, que como consecuencia de ello se cancelen las prestaciones sociales a cada uno de sus mandantes y además solicita efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por el tiempo laborado, y que se reintegren los dineros descontados por concepto de retención en la fuente, y de tales sumas el pago de intereses moratorios, a más de la indemnización de que trata la Ley 244 de 1995.

Lo que se reclama serían los salarios y demás emolumentos dejados de percibir por la presunta desigualdad por haber laborado bajo la modalidad de prestación de servicios frente a quienes estaban vinculados en nómina, para estos casos, lo que se reclama tendría la condición de acreencias laborales, lo que nos ubica normativamente en lo establecido en el decreto 1848 de 1969 sobre prescripción de las mismas.

El Decreto 1848 de 1969, establece que las acreencias laborales PRESCRIBIRÁN en TRES AÑOS contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hace exigible, interrumpiéndose sólo por un lapso igual con el simple reclamo o escrito de solicitud de agotamiento de la Vía Gubernativa incoado por el trabajador, ante la autoridad competente. (artículo 102 ibídem).

Si tenemos en cuenta las manifestaciones plasmadas en la solicitud de conciliación, según la cual el docente dejó de laborar para Departamento Norte de Santander, el 30 de noviembre de 1994 como última vinculación, resulta incuestionable que el fenómeno de la prescripción para cualquier reclamo acaeció tres (3) años después de terminada la relación laboral, es decir, que la prescripción acaeció en el año 1997. Por lo que cualquier reclamación hecha en fecha posterior resulta extemporánea, y por ende impróspero cualquier reconocimiento de lo reclamado.

Al margen de la prescripción de los derechos laborales acabados de enunciar tenemos que frente a ellos debía poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional para que sea la jurisdicción especial la que se pronunciase sobre la existencia de una eventual relación laboral subordinada, la cual debía adelantar, o bien, a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, habiendo propiciado antes el pronunciamiento negativo o ficto negativo sobre tal reconocimiento,

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la respuesta dada, pero eso sí dentro del término de prescripción del derecho, el cual como vimos, feneció tiempo ha. O bien intentar una acción contractual dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación de la orden de prestación de servicios, aspecto que tampoco adelantó en su momento procesal correspondiente.

Respecto a la oportunidad de interponer acciones judiciales buscando la protección de los derechos subjetivos de las personas, se ha pronunciado la jurisprudencia en forma reiterada, en el sentido de que no existe excusa válida que justifique la negligencia del actor al omitir instaurar las acciones judiciales procedentes en el tiempo señalado por el legislador para tal efecto y pretenda revivirlas de manera temeraria a través de derechos de petición en agotamiento de vía gubernativa. Al respecto ha dicho:

> **"El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz, y en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual si resultaría francamente contrario a la Carta... Ahora bien: los términos de caducidad y prescripción no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico ... de otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones." (C. Const., SNT. C-781, octubre 13/99, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).**

Así las cosas, esta Asesoría considera que lo peticionado es a todas luces improcedente toda vez que es evidente la ocurrencia del fenómeno de la prescripción del derecho y la caducidad de las acciones judiciales a interponer, y en consecuencia, me permite manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de las citaciones para conciliación presentadas por el abogado de la referencia.

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, toda vez que lo peticionado es improcedente por la prescripción de las acreencias laborales.

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

OIDO Y ANALIZADO TODO LO EXPUESTO POR EL DOCTOR GUSTAVO DAVILA LUNA, ABOGADO EXTERNO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ POR UNANIMIDAD, DECIDEN NO LLEGAR A NINGUN ACUERDO CONCILIATORIO.

6. Concepto emitido por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educacion, sobre la solicitud convocante la señora YAMILE DEL CARMEN CARRASCAL DE AREVALO, abogado que presenta la solicitud la abogada Diancy Roció Ortiz Joya, cuantía $ 36.000.000. Pretensiones: Que se le declare la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión de jubilación y en consecuencia se re liquide la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados los últimos años.

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educacion, lo cual expone lo siguiente:

CONCILIACIÒN EXTRAJUDICIAL	
Convocante (s) **Apoderado: DIANCY ROCIO ORTIZ JOYA**	**YAMILE DEL CARMEN CARRASCAL DE AREVALO**
Convocados	**NACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MIN EDUCACION – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

FECHA DE COMITÈ: 14 de octubre del año 2015.

FECHA AUDIENCIA: No ha sido fijada.

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: Abogado. GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA

CUANTÍA:	TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS
HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÒN JUDICIAL	
Que la Secretaria de Educación Departamental reconoció la pensión de jubilación a favor del convocante. Que dicha pensión fue liquidada únicamente con base en el promedio de la asignación básica mensual devengada por el convocante durante el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, es decir que no se incluyeron los factores de prima de navidad ni vacaciones. Que se solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales. Que la Secretaria de Educación Departamental resolvió negar la solicitud de reliquidación de la	

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

pensión de jubilación.

PRETENSIONES: Que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión de jubilación y en consecuencia se reliquide la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados el ultimo años.

ANÀLISIS Y CONCEPTO

El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidación del valor reconocido por Pensión de Jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***"una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***

Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor.

RECOMENDACIÒN: En nuestro criterio el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

OIDO Y ANALIZADO TODO LO EXPUESTO POR EL DOCTOR GUSTAVO DAVILA LUNA, ABOGADO EXTERNO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ POR UNANIMIDAD, DECIDEN NO LLEGAR A NINGUN ACUERDO CONCILIATORIO.

7. Concepto emitido por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación, sobre la solicitud convocante la señora CRUZDELINA RUBIO ALBARRACIN, abogado que presenta la solicitud el abogado Felipe Eduardo Echeverri Giraldo, cuantía $ 73.960.215. Pretensiones: Que se le declare la nulidad del acto administrativo que reconoció la cesantía parcial y en su lugar se reconozca y pague la cesantía parcial

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

aplicando el régimen retroactivo. (Audiencia ***el día 15 de octubre a las 10:00 a.m en la ciudad de Bucaramanga en la procuraduría judicial 16 calle 35 número 19-65 piso 10)***

Toma la palabra el doctor Gustavo davala Luna, abogado externo de la secretaria de Educacion, lo cual expone lo siguiente:

CONCILIACIÒN EXTRAJUDICIAL	
Convocante (s) **Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO**	**CRUZDELINA RUBIO ALBARRACIN**
Convocados	**NACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MIN EDUCACION – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

FECHA DE COMITÈ: 14 de octubre de 2015

FECHA AUDIENCIA: No ha sido fijada.

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: Abogado. GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA

CUANTÍA:	SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS ($73´960.215)

HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÒN JUDICIAL

La convocante ha prestado sus servicios como docente oficial desde el 14 de febrero de 1990.

La convocante solicito reconocimiento y pago de su cesantía parcial.

Que la Secretaria de Educación Departamental reconoció la cesantía parcial, aplicando el régimen de cesantías anualizado.

Que por la fecha de vinculación de la convocantes se debe aplicar el régimen dispuesto en la Ley 344 de 1996, que consagra el pago en forma retroactiva: *"Articulo 13- sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente ley, las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: a) el 31 de diciembre de cada año se hará liquidación parcial de cesantías por anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral".*

PRETENSIONES: Que se declare la nulidad del acto administrativo que reconoció la cesantía parcial, y en su lugar se reconozca y pague la cesantía parcial aplicando el régimen retroactivo.

ANÀLISIS Y CONCEPTO

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

CUESTION PREVIA:

El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidación del valor reconocido por cesantías solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***"una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***

Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor.

CUESTION DE FONDO:

Pretende la parte Convocante se reconozca y pague la cesantía parcial de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de la vinculación de los Convocante en 1995.

Al respecto, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y reguló de manera integral el tema de las prestaciones sociales que debían ser reconocidas a favor de los maestros en sus diversas condiciones, dicha norma en su artículo 15, indica:

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

esta Ley.

(...)

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Las anteriores normas disponen que los docentes que se vinculen a partir de enero de 1990, se

regirán, en cuanto al tema de cesantías, por la normatividad consagrada en la Ley 91 de 1989,

que no es otra que el reconocimiento anual de esta prestación sin lugar a la retroactividad.

RECOMENDACIÒN: En nuestro criterio el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

OIDO Y ANALIZADO TODO LO EXPUESTO POR EL DOCTOR GUSTAVO DAVILA LUNA, ABOGADO EXTERNO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ POR UNANIMIDAD, DECIDEN NO LLEGAR A NINGUN ACUERDO CONCILIATORIO.

8. Concepto emitido por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación, audiencia de conciliación, proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento, radicado número 2013-00301, seguido por PEDRO LEON BOADA LEAL en contra del DEPARTEMANTO NORTE DE SANTANDER. (fallo Condenatorio del juzgado quinto administrativo oral del circuito de Cúcuta)

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educacion, lo cual expone lo siguiente:

Ref.: **AUDIENCIA DE CONCILIACION** Proceso Acción de Nulidad y Restablecimiento, Radicado 2013-00301; seguido por PEDRO LEON BOADA LEAL en contra: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Remito para consideración de los miembros del comité el siguiente concepto jurídico con el fin de que se tome la decisión sobre la procedencia de conciliar o No, dentro del proceso de la referencia:

HECHOS MATERIA DE CONCILIACION

FALLO CONDENATORIO AL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Mediante sentencia del 09 de septiembre de 2015 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta declaro la nulidad del oficio SACRE2612 del 3 de abril de 2013, suscrito por la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander. Así mismo, declaro la existencia de la relación laboral entre el Departamento Norte de Santander y el señor PEDRO LEON BOADA LEAL, únicamente para efectos de seguridad social, u en consecuencia condena al Departamento Norte de Santander a realizar los aportes correspondientes a seguridad social en pensiones durante el tiempo en que prestó sus servicios docentes mediante ordene de prestación de servicios durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 30 de noviembre de 1989, del 1 de febrero al 30 de noviembre de 1992, del 1 de febrero al 30 de noviembre de 1993 y del 1 de febrero al 30 de noviembre de 1994.

Argumental el Despacho, que es parte esencial de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación, a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar.

En lo atinente al horario que deben cumplir los docentes, las normas reglamentarias de la Ley 115 de 1994, establecen que atendiendo las condiciones económicas regionales y las tradiciones de las Instituciones educativas, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción.

Consideró el Juzgado que en el caso bajo estudio es posible concluir que la administración al vincular al accionante a través de la formalidad contractual de prestación de servicios, en realidad pretendió encubrir la existencia de una verdadera relación laboral, en tanto la subordinación y la dependencia son cosustanciales a la labor docente que él desarrollaba. Por tal razón resulta procedente declarar la existencia de la relación laboral entre las partes, pero solo para efectos de seguridad social.

Recalco el Despacho, que la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia se ha rferido al carácter imprescriptible de los derechos derivados de la seguridad social como es el caso de las pensiones, de tal suerte que el derecho de crédito surgido de la forma en que se estructura la pensión no se extingue por el paso del tiempo.

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

En ese orden de ideas, en la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formas, no es posible afectar con el fenomneo de la prescri´ción de los aportes al sistema de seguridad social, tanto en salud como en pensiones, por cuanto constituyen garantías de orden público.
Frente a las demás pretensiones de la demanda se evidencia que se configura la prescripción de los derechos reclamados por el demandante, relacionadas con las prestaciones sociales ordinarias que percibían los demás docentes de planta por los periodos en que él presto sus servicios, por el hecho de no haber sido exigidos estas dentro de los 3 años siguientes a la terminación de la última orden de prestación de servicios invocada.

ANALISIS Y CONCEPTO

- **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL Y EL CONSECUENTE PAGO DE APORTES A PENSION**

El argumento de inconformidad contra la sentencia que aquí se impugna, es la prescripción del derecho a reclamar la existencia de la relación laboral entre el señor PEDRO LEON BOADA LEAL y el Departamento Norte de Santander, teniendo como ultima ultima vinculación contractual del 1 de febrero al 0 de noviembre de 1994.

Al respecto es necesario indicar que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Segunda, Subsección A, Consejero Ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, en sentencia del 9 de abril de 2014, dentro del proceso radicado No. 20001-23-31-000-2011-00142-01 (0131-13), Actor Rosalba Jimenez Perez y OTROS contra el Departamento del Cesar, ha manifestado que el derecho a reclamar la existencia de la relación laboral debe exigirse dentro de un termino prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama:

> *"Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacía el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad.*
>
> *En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.*
> *Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.*
>
> *En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no*

había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral."

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección segunda, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la sentencia del 09 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta reconoce que si bien la tesis que se aplica en la actualidad es aquella según la cual el termino trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible con la sentencia ejecutoriada, también manifiesta que la anterior tesis no puede ser aplicada al caso sub examine pues el accionante diecinueve años después de terminada su última orden de prestación de servicios presenta la reclamación de las acreencias laborales derivadas de la misma:

"***sin embargo, no puede esta instancia judicial pasar por alto que en efecto, en casos como este es donde la figura de la prescripción cobra mayor sentido, toda ve que la omisión de reclamar tal derecho generó como consecuencia la imposibilidad de que por vía judicial se hagan efectivos los posibles derechis que pudieron derivarse de su relación laboral con la entidad accionada.***

Son las anteriores razones las que llevan a este Despacho a considerar que en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la prescripción, toda vez que han transcurrido mas de diecinueve años entre la fecha de la petición presentada por el accionante y las acreencias laborales que pretende reclamar. En consecuencia, se declara probada la excepción de prescripción extintiva de los derechos laborales y se negarán las pretensiones de la demanda relacionadas con las prestaciones sociales ordinarias que percibían los demás docentes de la planta por los periodos en que ella presto sus servicios, por el hecho de no haber sido exigidos estos dentro de los tres años siguientes a la terminación de la última orden de prestación de servicios invocada."

Entonces, si el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta declara la prescripción de las prestaciones sociales ordinarias derivadas de la última orden de prestación de servicios, por haber sido reclamadas diecinueve años después de terminada esta ultima, la misma declaración debió realizarse frente a la solicitud de declaratoria de la existencia de la relación laboral.

En efecto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la sentencia del 09 de septiembre de 2015 transgrede los principios de seguridad jurídica y la prevalencia de un orden social y justo, en razón a que por fuera del termino de prescripción trienal, esto es diecinueve años después, declara la existencia de una relación laboral entre el señor PEDRO LEON BOADA LEAL y el Departamento Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, en el caso del señor PEDRO LEON BOADA LEAL debe declararse la prescripción del derecho a reclamar la existencia de la relación laboral con el Departamento Norte de Santander, por haber sido solicitada diecinueve años después de finiquitada su última orden de prestación de servicios, y en consecuencia debe declararse la prescripción de todos los derechos salariales, prestacionales y pensionales derivados de dicha solicitud.

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada dentro del proceso de la referencia, y en consecuencia se de tramite al recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que desate la inconformidad presentada por el suscrito apoderado frente a la sentencia de primera instancia.

OIDO Y ANALIZADO TODO LO EXPUESTO POR EL DOCTOR GUSTAVO DAVILA LUNA, ABOGADO EXTERNO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ POR UNANIMIDAD, APLAZAR ESTE TEMA PARA UN PROXIMO COMITÉ, PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO DAVILA LUNA PROFUNICE EL TEMA

9. Concepto emitido por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación, sobre la solicitud convocante los señores HELER RAMON PEREZ PACHECO, NANCY JANETH BASTO MENDOZA, GLADYS AMPARO ANADRADE DE GRANADOS, LINA MERCEDES NEIRA PATIÑO, abogado que presenta la solicitud el abogado Yobany López Quintero cuantía $ 30.000.000. Cada uno de los convocantes, Pretensiones: Que se le declare la nulidad del acto administrativo que reconoció la cesantía parcial y en su lugar se reconozca y pague la cesantía parcial aplicando el régimen retroactivo.

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educacion, lo cual expone lo siguiente:

CONCILIACIÒN EXTRAJUDICIAL	
Convocante (s) **Apoderado: YOBANY LOPEZ QUINTERO**	**HELER RAMON PEREZ PACHECO, NANCY JANETH BASTO MENDOZA, GLADYS AMPARO ANDRADE DE GRANADOS, LINA MERCEDES NEIRA PATIÑO**
Convocados	**NACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MIN EDUCACION – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

FECHA DE COMITÈ: 14 de octubre de 2015.

FECHA AUDIENCIA: No ha sido fijada.

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: Abogado. GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA

CUANTÍA:	Treinta millones de pesos cada una de las convocantes
HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÒN JUDICIAL	

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

Los Convocantes han prestado sus servicios de manera interrumpida al Departamento Norte de Santander desde los años 1994 y 1995 hasta la fecha de presentación de la presente solicitud.

Los convocantes solicitaron reconocimiento y pago de su cesantía parcial.

Que la Secretaria de Educación Departamental reconoció la cesantía parcial, aplicando el régimen de cesantías anualizado.

Que por la fecha de vinculación de los convocantes se debe aplicar el régimen dispuesto en la Ley 344 de 1996, que consagra el pago en forma retroactiva: "*Articulo 13- sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente ley, las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: a) el 31 de diciembre de cada año se hará liquidación parcial de cesantías por anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral*".

PRETENSIONES: Que se declare la nulidad del acto administrativo que reconoció la cesantía parcial, y en su lugar se reconozca y pague la cesantía parcial aplicando el régimen retroactivo.

ANÀLISIS Y CONCEPTO

CUESTION PREVIA:

El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidación del valor reconocido por cesantías solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***"una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***

Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor.

CUESTION DE FONDO:

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

Pretende la parte Convocante se reconozca y pague la cesantía parcial de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de la vinculación de los Convocante en 1995.

Al respecto, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y reguló de manera integral el tema de las prestaciones sociales que debían ser reconocidas a favor de los maestros en sus diversas condiciones, dicha norma en su artículo 15, indica:

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Las anteriores normas disponen que los docentes que se vinculen a partir de enero de 1990, se regirán, en cuanto al tema de cesantías, por la normatividad consagrada en la Ley 91 de 1989, que no es otra que el reconocimiento anual de esta prestación sin lugar a la retroactividad.

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

RECOMENDACIÒN: En nuestro criterio el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

OIDO Y ANALIZADO TODO LO EXPUESTO POR EL DOCTOR GUSTAVO DAVILA LUNA, ABOGADO EXTERNO DE LA SECRETARIA DE EDCUACION, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DECIDEN POR UANIMIDAD DE NO LLEGAR A NINGUN ACUERDO CONCILAITORIO.

10. Concepto emitido por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria jurídica, sobre la solicitud convocante la señora RUTH AMANDA CALDERON JIMENEZ, abogado que presenta la solicitud la abogada Francy Clarena Sanabria, cuantía $ 16.826.227. Pretensiones: Que se le declare la nulidad del acto administrativo que reconoció la cesantía parcial y en su lugar se reconozca y pague la cesantía parcial aplicando el régimen retroactivo.

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educacion, lo cual expone lo siguiente:

1. CONCILIACIÒN EXTRAJUDICIAL	
Convocante (s) **Apoderado: FRANCY CLARENA SANABRIA**	**RUTH AMANDA CALDERON JIMENEZ**
Convocados	**NACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MIN EDUCACION – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

FECHA DE COMITÈ: 14 de octubre de 2015.

FECHA AUDIENCIA: No ha sido fijada.

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: Abogado. GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA

CUANTÍA:	Dieciséis millones ochocientos veintiséis mil doscientos veintisiete pesos cada una de las convocantes
HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÒN JUDICIAL	
La Convocante ha prestado sus servicios de manera interrumpida al Departamento Norte de	

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

Santander desde el año 1995 hasta fecha de presentación de la presente solicitud.

La convocante solicito reconocimiento y pago de su cesantía parcial.

Que la Secretaria de Educación Departamental reconoció la cesantía parcial, aplicando el régimen de cesantías anualizado.

Que por la fecha de vinculación de los convocantes se debe aplicar el régimen dispuesto en la Ley 344 de 1996, que consagra el pago en forma retroactiva: "*Articulo 13- sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente ley, las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: a) el 31 de diciembre de cada año se hará liquidación parcial de cesantías por anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral*".

PRETENSIONES: Que se declare la nulidad del acto administrativo que reconoció la cesantía parcial, y en su lugar se reconozca y pague la cesantía parcial aplicando el régimen retroactivo.

ANÀLISIS Y CONCEPTO

CUESTION PREVIA:

El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidación del valor reconocido por cesantías solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***"una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***

Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor.

CUESTION DE FONDO:

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

Pretende la parte Convocante se reconozca y pague la cesantía parcial de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de la vinculación de los Convocante en 1995.

Al respecto, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y reguló de manera integral el tema de las prestaciones sociales que debían ser reconocidas a favor de los maestros en sus diversas condiciones, dicha norma en su artículo 15, indica:

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Las anteriores normas disponen que los docentes que se vinculen a partir de enero de 1990, se regirán, en cuanto al tema de cesantías, por la normatividad consagrada en la Ley 91 de 1989, que no es otra que el reconocimiento anual de esta prestación sin lugar a la retroactividad.

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

RECOMENDACIÒN: En nuestro criterio el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

OIDO Y ANALIZADO TODO LO EXPUESTO POR EL DOCTOR GUSTAVO DAVILA LUNA, ABOGADO EXTERNO DE LA SECRETARIA DE EDCUACION, DECIDEN POR UNANIMIDAD DE NO LLEGAR A NINGUN ACUERDO CONCILIATORIO.

11. Informe de los compromisos que se han adquirido en las convocatorias anteriores del año 2015, presentado por Patricia Roncancio Rodríguez.

El doctor Julio Cesar Silva a continuación hace lectura del informe que es presentado por la secretaria Técnica del Comité de conciliación San José de Cúcuta.

septiembre 23 del 2015.

Señores
MIEMBROS DEL COMITE DE CONCILACION DEL DEPARTAMENTO
E. S. D.

Por medio de la cual hago relación de los compromisos adquiridos y en las reuniones que a continuación relaciono:

Acta número 01 del 5 de febrero del 2015. – carpeta número 43
Se estudiaron conceptos no hubo ningún compromiso.

Acta número 02 del 20 de febrero de 2015 - carpeta numero 44
Se estudiaron conceptos no hubo ningún compromiso.

Acta número 03 del 27 de febrero de 2015- carpeta 45
Proposiciones y Varios
Los miembros del Comité de Conciliación asistentes en el día de hoy, revisan el tema sobre las tutelas que llegan al Departamento Norte de Santander , el cual deciden que cuando sean recibidas las tutelas en la oficina de Archivo y Correspondencia, sean enviadas o entregadas inmediatamente a la secretaria jurídica, y de ahí se hace el respectivo reparto a la dependencia o secretaria que corresponda contestarla, por esta razón se deja este tema sea manejado por la oficina de Control de Gestión y de las instrucciones a seguir, en ese momento toma la palabra la doctora Mary Luz Lizarazo Téllez , jefe de la oficina de Control Interno de Gestión del Departamento la cual expresa que elaborara una circular para la firma del Señor Gobernador en la cual indique el procedimiento a seguir y sea socializado con la oficina de archivo y Correspondencia de la Gobernación del Norte de Santander.

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

Acta número 04 del 09 de marzo de 2015- carpeta 46

PROPOSICIONES Y VARIOS

Se le solicita a la secretaria Técnica del Comité de Conciliación que en el próximo reunión el primer punto a tratar seria dar lectura de los acuerdos números 01 y 02 de fecha 20 de noviembre del año 2013, aprobados en el acta número 0018 del mismo año, para ilustrar a los miembros del comité.

También se solicita hacer oficio para enviar a los miembros del comité, para la asistencia de las convocatorias.

Respecto al punto tratado en el comité anterior de fecha 27 de febrero del acta 2015, en el punto de proposiciones y varios sobre el procedimiento de las tutelas que llegan al Departamento Norte de Santander, el cual deciden que cuando sean recibidas las tutelas en la oficina de Archivo y Correspondencia, sean enviadas o entregadas inmediatamente a la secretaria jurídica, y de ahí se hace el respectivo reparto a la dependencia o secretaria que corresponda contestarla.

Por lo anterior, toma la palabra la doctora Mary Luz Lizarazo Téllez que se ha solicitado definir el procedimiento y comunicarlo a la Oficina de Archivo y Correspondencia para dar a conocerlo en todas las dependencias de la Gobernación, y a la vez manifiesta que la Oficina de Control Interno no tiene esas funciones que han sido designadas a la secretaria

Jurídica como lo contempla en el artículo 4 literal J numeral 4 del decreto número 000080 del 30 de enero del año 2008, el cual modifica el Decreto 0536 del 23 de Diciembre del año 2004.

Se toma la decisión el comité de conciliación que la Oficina de Control de Gestión hará el seguimiento y control para seguir de la respuesta oportuna por parte de la secretaria respectiva.

COMPROMISOS

Elaborar oficio para enviar a los miembros del comité sobre la asistencia a las convocatorias, sobre el compromiso que han adquirido respecto al acuerdo número 01 del 20 de noviembre de 2013 sobre "POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL DEPARTMENTO NORTE DE SANTANDR".

Revisar y proyectar oficio o decreto para socializar como adoptar el procedimiento de las Tutelas que llegan a la Gobernación del Departamento

La doctora de la oficina de Control Interno de Gestión hará seguimiento y control junto con la oficina jurídica de la gobernación respecto al tema de las tutelas.

Acta número 005 del 16 de marzo de 2015- carpeta número 47-48-1, 48-2

PROPOSICIONES Y VARIOS

La secretaria Técnica del Comité de Conciliación informa que ya se elaboró oficio y se envió a los miembros del comité sobre la asistencia a las convocatorias, sobre el compromiso que han adquirido respecto al acuerdo número 01 del 20 de noviembre de 2013 sobre "POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL DEPARTMENTO NORTE DE SANTANDER"

También ya se proyectó el decreto para reglamentar el procedimiento para la contestación de Tutelas, y fue entregado al doctor Héctor Yovany Alba Ortiz, secretario Jurídico, para su respectiva revisión y sus fines pertinentes.

Se solicita hacer llegar relación de estudios de viabilidad o no de iniciar acción de repetición de casos que fueron estudiados por el Comité de Conciliación en el año 2014, expuestos por la Doctora Mabel Arenas Rivera, profesional especializada de la secretaria Jurídica, y la Doctora Ivonne Quintero Rueda, abogado externo de la secretaria Jurídica, también se solicitó hacer relación de acciones de repetición que estén pendientes para llevar al comité, el cual se hará oficio a los abogados de la secretaria Jurídica para que emitan esta información.

COMPROMISOS

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

Informe sobre acciones de repetición que se han llevado al Comité de Conciliación y las pendientes por llevar, se hará oficio a los abogados de la secretaria jurídica para recaudar esta información.

Acta número 06 del 27 de marzo de 2015- carpeta numero 49
Los puntos 9, 10, 11 QUEDAN PEDNDIENTES PARA ELPROXIMO COMITÉ

Acta número 07 del 8 de abril del 2015- carpeta número 50
No hubo compromisos

Acta número 08 de abril 17 de 2015 – carpeta número 51
Se hace la lectura del informe de Auditoria interna realizado por parte de la oficina de control interno de gestión al Comité de Conciliación del Departamento Norte de Santander, dando cumplimiento al artículo 26 del decreto 1716 del 2009

LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ:
A continuación y después de leído el informe de la Auditoria interna realizado por la oficina de Control de Interno de Gestión al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento, los miembros del comité de Conciliación consideran prudente presentar las aclaraciones u observaciones a la oficina de Control Interno de Gestión del Departamento dentro del término otorgado, para lo cual se hace necesario precisar lo siguiente:
Respecto a las observaciones generales que están escritas en la página número 3 que no tiene nomenclatura que dice: "se *evidencio en el informe semestral remitido de Defensa Judicial del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, el formato diseñado para tal fin, no se diligencia de acuerdo a las indicaciones dadas para la aplicación, dejando columnas en blanco como es la cuantía". Es de aclarar* que no todos los conceptos emitidos por los abogados señalan el valor de la cuantía, porque en las solicitudes de conciliación extrajudicialmente los apoderados en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho no manifiesta la cuantía estimada, no tienen consignado su valor y en los procesos de reparación directa si se encuentra en el formato diligenciado, valga la aclaración que esta información se envía semestralmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la fecha no se ha tenido ninguna observación al respecto.
Pagina tres en el segundo: "*Los soportes documentales presentados por los abogados ante los miembros del comité para determinar la procedibilidad de conciliar o no en las audiencias de conciliación prejudicial en los diferentes casos sometidos y viabilidad de iniciar acción de repetición no forman parte integral de las respectivas actas pues se en otras A-Z, aunque cuenta con la respectiva identificación". Es de aclarar que* siempre se ha llevado por aparte la relación de las actas en una sola carpeta para poder tener el consecutivo respectivo y por aparte en otra carpeta se anexa todos los soportes (es decir los anexos y conceptos que trae el abogado junto con el concepto emitido.) se toma nota y la secretaria técnica del comité de Conciliación tendrá encuenta la observación y organizara y anexara la convocatoria, los conceptos emitidos por los abogados junto con los anexos, el control de asistencia y el acta respectiva en una sola carpeta y por separado de cada reunión.
Pagina tres en el punto tercero: " *Los miembros del comité no realizan las respectivas objeciones o modificaciones al acta dentro del término en el artículo 24 del reglamento interno (dos días siguientes al recibo del proyecto del acta que se presenta la secretaria técnica del Comité) llevándose a cabo las modificaciones el día de la presentación para la aprobación de ella, impidiendo garantizar la publicidad y transparencia del acta en la página web dentro de los tres días siguientes a su suscripción como lo estipula el artículo 29 del decreto 1716 del año 2009. Es de aclarar que* como se ha observado por su despacho de la publicación de las actas, se han enviado todas las actas hasta la fecha al correo de la secretaria de Tecnología de información y

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

Comunicaciones – Tics enlinea@nortedesantander.gov.co , para su aplicación dando cumplimiento al artículo 29 del decreto 1716 del año 2009.

Seguidamente se hace lectura a las siguientes páginas como son la cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, decima, decima primera, decima segunda y parte de la décima tercera donde la hace un análisis destallado de cada una de las actas que se llevaron a las reuniones del comité de Conciliación en el año 2014, donde hace las respectivas observaciones generales sobre los casos sometidos a estudio en las sesiones ordinarias durante la vigencia 2014 que al final está el resumen de las recomendaciones que hace la oficina de control interno de Gestión en las páginas número catorce , quince y dieciséis .

De las recomendaciones que se encentran a partir de la página número 14 hacemos los siguientes comentarios y explicaciones de hallazgos generales:
Respecto a este punto de revisar periódicamente la información remitida por el Tesorero del Departamento, de todos los pagos de condenas efectuados por los diferentes conceptos de responsabilidad patrimonial, para que se estudie y analice por el Comité de Conciliación las acciones pertinentes, como está establecido en el literal d del artículo 12 de reglamento interno del Comité de conciliación y por esta razón ahora en adelante se le solicitara al señor Tesorero hacer llegar un informe detallado solamente de los pagos relacionados junto con formato que se va a elaborar para así hacerle llegar la información al comité, también se proponr que este formato sea enseñado a los miembros del comité cuando lo envíe el Tesorero del Departamento y a la vez se solicita que sea invitado el señor Tesorero al próximo comité que se realice.
Respecto a las fichas técnicas sobre los formatos de conciliación judicial o extrajudicial hacerlas llegar de nuevo a todos los abogados de planta y contratista de la Gobernación del Departamento, ya que en la doctora Belcy Orduz en su debido tiempo los relacionó ante la Administración Departamental.
A este punto es de aclarar que es de competencia del apoderado Judicial del Departamento, si dentro del proceso hace llamamiento de garantía, no podemos referirnos de que no se está incumpliendo pues hasta la fecha ninguno de los abogados ha emitido concepto sobre llamamiento de garantía.
Respecto a este punto se tendrá en cuenta y el comité tomo la decisión que cuando llegue a manos de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación los formatos junto con el concepto para llevar al comité para iniciar sí o no acción de repetición que la ficha técnica esté totalmente elaborado se hace hincapié de que esté llena la casilla de la fecha del último pago efectuado a favor del beneficiario de la condena o conciliación y a la vez presentar la copia.
El doctor Hugo Francisco Márquez Peñaranda, como nuevo secretario de la oficina jurídica, manifiesta que hará el seguimiento frente a los casos que sean sometidos a decisión del comité de conciliación para iniciar acción de repetición y designar abogados, ya sea de planta o contratista; para presentar la respectiva demanda, como está contemplado en el artículo 26 del decreto 1716 del año 2009.
En cuanto a los puntos siguientes de las recomendaciones se tendrán todos en cuenta para un mejor desarrollo y cumplimiento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se ofició a los secretarios de Despacho como lo reza el artículo 11 del decreto 01 del año 2013.
El secretario Técnico del Comité de Conciliación deberá remitir a cada uno de los asistentes a la respectiva sesión, el proyecto del acta al correo electrónico, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su celebración, con el propósito de que los miembros remitan sus observaciones, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de la respectiva acta, dentro de ese término el secretario del comité no recibe ninguna observación u objeciones, se entenderá que es aceptada el acta, recibida las observaciones que se lleguen hacer por parte de los miembros , se corregirá, se enviara

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

nuevamente a los miembros , y se elaborara el acta definitiva para su correspondiente firmas por parte de los miembros del Comité asistente a esa sesión.
El comité de conciliación de la Gobernación del Departamento Norte de Santander se encuentra activo, operando desde la vigencia del año 2004 hasta la fecha, dando cumplimiento a la normatividad vigente.

Acta número 09 del 11 de mayo de 2015- carpeta 52
Se estudió los puntos 9,10,11 que habían quedado pendiente del acta número 06 del 27 de marzo de 2015.

COMPROMISOS: Proyectar formato para los pagos por el rubro de "CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES ", y a la vez se le solicita a la señora Coordinadora de la Oficina de Control de Gestión hacer el seguimiento.

Toma la palabra la doctora Mary Luz Lizarazo Tellez, jefe de Control interno de Gestión e informa que ya envió el oficio y el formato correspondiente del cual fue aprobado en la sesión del 11 de mayo de 2015, al ver que a la fecha lo no se ha cumplido con el requerimiento, se le solicita a la doctora hacer seguimiento y a la vez volver a oficiar al señor Tesorero del Departmento Norte de Santander.

Acta número 010 del 25 de junio del 2015- carpeta 53
COMPROMISOS: La secretaria Técnica junto con el secretario Jurídico entregar para el próximo comité el cuadro definitivo sobre acciones de repetición, formatos sobre acciones de repetición- cita con el señor Gobernador, asignar un abogado para el caso de los remanentes.

PENDIENTES PROXIMA REUNION: Quedo pendiente el caso para exponer por parte del doctor Jorge Eliecer Colmenares Laguado que era el punto número tres, quedo pendiente el número diez y once por parte para exponer el doctor Carlos Jaimes Reina y el punto número catorce por parte de la doctora Mabel Arenas Rivera.

Sobre este punto está pendiente todavía el caso del doctor Jorge Eliecer Colmenares Laguado, será llevado y estudiado en el próximo comité

Acta número 011 de julio 13 de 2015- carpeta 54
Se estudió los casos pendientes por parte del doctor Carlos Jaimes Reina
PENDIENTES PROXIMA REUNION: Quedo pendiente el caso para exponer por parte del doctor Jorge Eliecer Colmenares Laguado, para profundice más el tema, el punto 12 sobre el cuadro de informes de acciones de repetición, quedo también pendiente estudiar el pago de la bonificación solicitada por la doctora Mabel Arenas, quedo pendiente el informe por parte del doctor Hugo Márquez Peñaranda sobre el pago de la bonificación del doctor Mario Cesar Varela

Acta número 012 de julio 23 de 2015- carpeta 55
PROPOSIONES Y VARIOS
El doctor Hugo Francisco Márquez Peñaranda, secretario Jurídico del Departamento toma la palabra e informa que de conformidad al dialogo sostenido con el secretario del juzgado cuarto laboral del circuito de Cúcuta se hace necesario que el señor Tesorero del Departamento Norte de Santander realice el cobro de los remanentes y saldos de dinero a favor del Departamento Norte de Santander que se hagan en las cuentas de depósito judiciales de los distintos juzgados en donde cursaron procesos judiciales en contra del Departamento y en los cuales este salió favorecido.

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

Para depurar la información anterior se hace necesario que la secretaria General del Departamento ponga a disposición de la secretaría jurídica del Departamento, un abogado de planta o contratista con experiencia en Defensa Judicial para que realice la labor de filtrar esta información en todos los juzgados donde aparezca el Departamento Norte de Santander con saldos a favor.

COMPROMISOS

La Jefe de Control Interno informara al Señor Tesorero sobre el formato de Cancelación de sentencias o acuerdos conciliatorios por el rubro 2.2.1.1.2.18 "CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICAILES"

Secretario Jurídico y jefe de Control Interno de Gestión hacer seguimiento a procesos de acciones de repetición.

Acta número 013 del 11 de agosto de 2015-

Presentación del informe por parte de la doctora ILVA OFELIA CHAYA DE LA ROSA, certificación de sentencias Favorables , para el trámite de solicitud de certificación, por la efectiva representación judicial del Departamento Norte de Santander, respecto a lo pertinente del parágrafo único del artículo 3 de la ordenanza número 037 del 18 de diciembre del año 2002, para ser efectivo el pago de la bonificación por la efectiva representación judicial, la cual equivale al 80% del salario mensual devengado por el profesional. Años 2013 y 2014.

Este tema será tratado en el próximo comité.

Este punto será estudiado en el próximo comité donde el doctor Hugo Francisco Márquez Peñaranda dará el concepto para el pago de la bonificación como lo contempla en la ordenanza 037 del 18 de diciembre de 2002.

Presentación del informe por parte de la doctora JANNETH PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ, certificación de sentencias Favorables , para el trámite de solicitud de certificación, por la efectiva representación judicial del Departamento Norte de Santander, respecto a lo pertinente del parágrafo único del artículo 3 de la ordenanza número 037 del 18 de diciembre del año 2002, para ser efectivo el pago de la bonificación por la efectiva representación judicial, la cual equivale al 80% del salario mensual devengado por el profesional. Años 2013 y 2014.

Este tema será tratado en el próximo comité

Este punto será estudiado en el próximo comité donde el doctor Hugo Francisco Márquez Peñaranda dará el concepto para el pago de la bonificación como lo contempla en la ordenanza 037 del 18 de diciembre de 2002.

Presentación del informe por parte del doctor LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES, certificación de sentencias Favorables , para el trámite de solicitud de certificación, por la efectiva representación judicial del Departamento Norte de Santander, respecto a lo pertinente del parágrafo único del artículo 3 de la ordenanza número 037 del 18 de diciembre del año 2002, para ser efectivo el pago de la bonificación por la efectiva

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

representación judicial, la cual equivale al 80% del salario mensual devengado por el profesional. Año y 2014.

Este tema será tratado en el próximo comité.

Este punto será estudiado en el próximo comité donde el doctor Hugo Francisco Márquez Peñaranda dará el concepto para el pago de la bonificación como lo contempla en la ordenanza 037 del 18 de diciembre de 2002.

Proposiciones y Varios

El doctor Hugo Francisco Márquez Peñaranda, secretario Jurídico del Departamento toma la palabra y le reitera a la secretaria General del Departamento, doctora María Fabiola Cáceres Peña para que ponga a disposición de la secretaría jurídica del Departamento, un abogado de planta o contratista con experiencia en Defensa Judicial para que realice la labor de filtrar esta información en todos los juzgados donde aparezca el Departamento Norte de Santander con saldos a favor, para que realice el cobro de los remanentes y saldos de dinero a favor.

COMPROMISOS

La secretaria Técnica del Comité de Conciliación hacer memorando a los abogados adscritos a la secretaria jurídica recordando que siempre que se presente los conceptos de iniciar si o no acciones de repetición, anexar el comprobante de egreso del último pago que se hizo.

Acta número 014 del 8 de septiembre del 2015
PROPOSICIONES Y VARIOS

Toma la palabra el doctor Hugo Francisco Márquez Peñaranda, secretario Jurídico de la Gobernación del Departamento, se reitera la necesidad de un abogado para que realice el labor de filtrar la información en todos los juzgados donde aparezca el Departmento Norte de Santander con saldos a favor, para que realice el cobro de los remanentes, también recordar el encargo del Doctor Mario Cesar Varela que fue trasladado para la secretaria de Hacienda y a la fecha no han encargado a ningún profesional.
También el Secretario Jurídico del Departamento comenta a los miembros del comité de los conceptos que se trae al comité que son siempre análogos, para determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición que se fija en los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuara en las audiencias de conciliación, es por eso que se le solicita a los señores miembros del Comité de Conciliación, en estos casos que nos ocupa, donde ya está definida una línea de conducta, para la posición del Departamento en el trámite de la conciliación, se establezca que en el futuro, en casos similares, ya se han presentados conceptos, se apruebe la solicitud y se fije como política de la Administración Departamental, a esto sugiero establecerlo por medio de un Acto Administrativo , para que ustedes los miembros lo acepten y así sea tenido en cuenta para las próximas audiencias.
El doctor Julio Cesar Silva Rincón, delegado del señor Gobernador, solicita se informe sobre avance de compromiso de tesorería en cuanto a relación de pagos realizados.

COMPROMISOS

La secretaria Técnica del Comité de Conciliación para el próximo entregar un informe de todos los compromisos, observaciones conclusiones, conceptos y casos de los puntos que se lleva al comité de las actas del año 2015.

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

Acta número 015 del 28 de septiembre del 2015

OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES: El doctor Julio Cesar Silva Rincon, delegado del señor Gobernador, solicita que se envié oficio a los miembros que no asistieron al comité de conciliación.

PENDIENTES PROXIMO REUNION: pendientes los puntos 4, 5, 6 para el próximo comité.

Atentamente,

OBSERVACIONES Y/O CONCLUSIONES :
PENDIENTES PROXIMA REUNION:

Constancia firman,

Dr. JULIO CESAR SILVA RINCON
Delegado del Señor Gobernador

Dr. HUGO FRANCISCO MARQUEZ PEÑARANDA
Secretario Jurídico del Departamento

Dra. MARIA FABIOLA CACERESE PEÑA
Secretaria General de la Gobernación

INVITADA PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
Jefe de Control Interno

ACTA DE REUNION

Fecha: 14 de octubre de 2015	Hora de inicio: 7:40 A.M	Hora de finalización: 09:20 A.M
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	**ACTA No. 016 de 2015**	

Dra. JANNETH PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

INVITADOS

Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ ANGULO
Abogado externo de la secretaria Jurídica del Departmento

ANEXOS SI (X) NO ( ) Lista de Asistencia		
Elaboró: Patricia Roncancio Rodríguez, , Secretaria Técnica del comité	*Revisó: Hugo Francisco Márquez Peñaranda* .	